

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4940/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Formato de versión pública de los contratos por concepto de mobiliario urbano, particularmente de las bancas que se instalaron en la remodelación del Parque Canal Nacional.

Por la declaración de incompetencia del sujeto
obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR, la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

Información pública, competencia, información incompleta, congruencia, exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4940/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4940/2023**, interpuesto en contra del Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163723001468, a través de la cual requirió copias simples, en formato de versión pública, de los contratos por concepto del mobiliario urbano, particularmente bancas, que se instaló en la remodelación que se hizo del Parque Canal Nacional en años pasados.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El once de julio el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad Transparencia, señalando lo siguiente:

- Indicó que no tiene competencia para dar atención a tal requerimiento, debido a que la autoridad competente es la Secretaría de Obras y Servicios, ello con fundamento en el artículo 16 fracción XI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Finalmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Secretaría de Obras y Servicios

Responsable: Isabel Adela García Cruz

Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 9183 3700 Ext. 1108 y 3122

Correo Electrónico: Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com
oipsobse@cdmx.gob.mx sobseut.transparencia@gmail.com

Asimismo, adjuntó el Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. El treinta y uno de julio, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual se inconformó, por la incompetencia del sujeto obligado para entregar la información solicitada, señalando lo siguiente:

“SOLICITO QUE EL INSTITUTO REVISE LA REPSUESTA PUES LA PAGINA DEL GOBIERNO SEÑALA QUE FUE OBRA DE SEDEMA” (Sic)

4. El tres de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Con fecha veintiuno de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/1541/2023, mediante el cual rindió sus alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al sujeto obligado rindiendo sus alegatos, por otra parte tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para rendir sus alegatos y manifestaciones ordenando el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el siete de julio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de julio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de julio al once de agosto**. En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **treinta y uno de julio**, es decir dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó versión pública, de los contratos por concepto del mobiliario urbano, particularmente bancas, que se instaló en la remodelación que se hizo del Parque Canal Nacional en años pasados.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado señaló lo siguiente.

- Indicó que no tiene competencia para dar atención a tal requerimiento, debido a que la autoridad competente es la Secretaría de Obras y Servicios, ello con fundamento en el artículo 16 fracción XI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Finalmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud, misma que fue enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Secretaría de Obras y Servicios

Responsable: Isabel Adela García Cruz

Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 9183 3700 Ext. 1108 y 3122

Correo Electrónico: Correo electrónico: oipsobsegdf@gmail.com
oipsobse@cdmx.gob.mx sobseut.transparencia@gmail.com

Asimismo, adjuntó el Acuse de remisión al Sujeto Obligado competente, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.



Plataforma Nacional de Transparencia

11/07/2023 11:47:36 AM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse: cf6a0935fbaf810672af84329a40b706

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud: 090163723001468

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de remisión: 11/07/2023 11:47:36 AM

Información solicitada: SOLICITO COPIAS SIMPLÉS, EN FORMATO DE VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS CONTRATOS POR CONCEPTO DEL MOBILIARIO URBANO, PARTICULARMENTE BANCAS, QUE SE INSTALÓ EN LA REMODELACIÓN QUE SE HIZO DEL PARQUE CANAL NACIONAL EN AÑOS PASADOS

Información adicional: MÁS INFORMACIÓN EN: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/parque-canal-nacional/>

Archivo adjunto: 1468.pdf

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró y defendió la legalidad de la respuesta impugnada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, se observó que la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado de conocer respecto a la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo de lo anterior se procederá analizar el contenido de la respuesta emitida, para efectos de dilucidar si le asiste la razón

al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de**

dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la Ley.**
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

A la vista de los elementos expuestos, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado estaba o no en aptitud de dar respuesta a la solicitud, se considera necesario traer a colación el ***“DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA, POR EL CUAL SE***

APRUEBA EL PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIPUTADO GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA POR EL QUE SE RECOMIENDA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MTRO. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, A CONTINUAR LAS OBRAS INICIADAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA SEMBRANDO PARQUES, MANTENIENDO LA ALTA CALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE HASTA EL MOMENTO CARACTERIZAN A ESTAS OBRAS, A EFECTOS DE QUE LOS PARQUES Y BOSQUES URBANOS INTERVENIDOS SEAN ENTREGADOS A LA SOCIEDAD EN LOS PLAZOS PROGRAMÁTICOS ESTABLECIDOS.”⁴

Aprobado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Del cual se desprende que “Sembrando parques” es un programa creado por el gobierno de Jefatura de Gobierno que tiene el objetivo rehabilitar 16 parques y espacios públicos, así como ampliar y mejorar la superficie de áreas verdes por habitante.

Del cual se observa que en su Considerando Sexto establece lo siguiente:

“...

SEXTO.- En concordancia con lo expuesto, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, elaboró el Programa denominado “Sembrando Parques”, cuyo seguimiento, proceso y ejecución se encuentra a cargo del Titular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en virtud de ser la autoridad competente para ello, de conformidad con las atribuciones y facultades que al respecto le son conferidas por los ordenamientos legales que rigen su actuar

⁴ Consultable en la siguiente elija electrónica.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/586884bd9758f6677a1f0d65d7dca79d453fa193.pdf>

como ente de gobierno perteneciente a la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Al respecto, debe decirse que los objetivos del referido programa son los siguientes:

Ampliar y mejorar la superficie de áreas verdes por habitante en la Ciudad de México.

Revegetación de la capital del País.

Habilitar y generar espacios verdes para la recreación y disfrute de los habitantes, especialmente para el beneficio de las niñas y niños.

Asimismo, del contenido del Programa Sembrando Parques, se hace alusión a los espacios públicos que son o serán materia del mismo, a saber:

- 1.- Bosque San Juan de Aragón
- 2.- Eje 6 Sur.
- 3.- Periférico Oriente
- 4.- Gran Canal
- 5.- Parque Ecológico Xochimilco
- 6.- Parque Imán (Planta de Asfalto)
- 7.- Parque Cuitláhuac
- 8.- Deportivo “el Vivero”
- 9.- Avenida Chapultepec
- 10.- Bosque de Chapultepec
- 11.- Parque San Fernando
- 12.- Canal Nacional**
- 13.- Sierra Santa Catarina
- 14.- Sierra Guadalupe
- 15.- Parque Ecológico de la Ciudad De México
- 16.- Cerro de la Estrella”

Del punto de acuerdo antes citado, se desprenden que es la **Secretaría de Obras y Servicios** es la encargada de ejecutar el Programa “**Sembrando Jardines**”, cuyos objetivos son los siguientes:

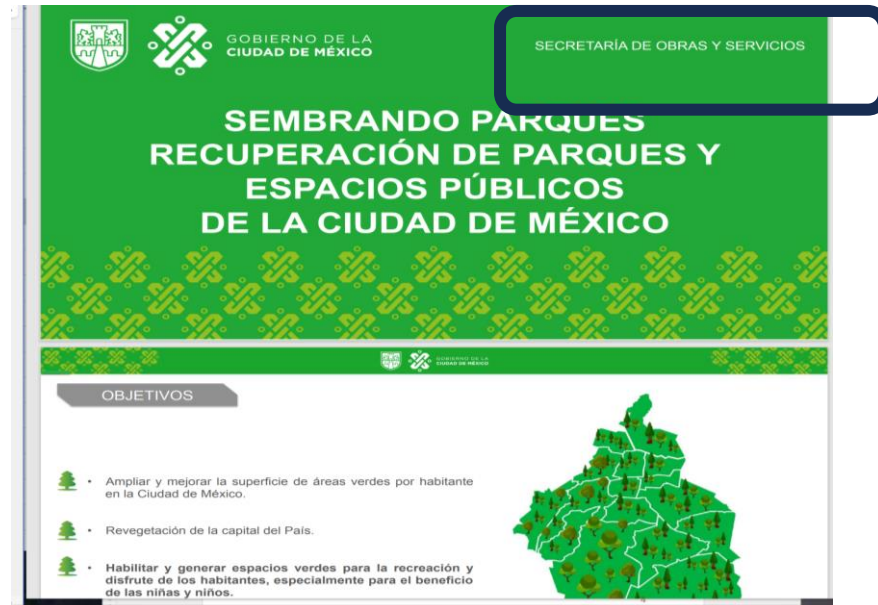
- Ampliar y mejorar la superficie de áreas verdes por habitante en la Ciudad de México.

- Revegetación de la capital del País.
- Habilitar y generar espacios verdes para la recreación y disfrute de los habitantes, especialmente para el beneficio de las niñas y niños.

Y que dentro de los 16 espacios públicos que serán rehabilitados se encuentra el Parque Canal Nacional el cual es de interés de la parte recurrente.

Lo cual se convalida con lo publicado en la siguiente liga electrónica:

<https://sembrandoparques.cdmx.gob.mx/storage/app/media/sembrando-parques-rehabilitacion-espacios-publicoscompressed.pdf>







Ante este panorama es claro que es la Secretaría de Obra y Servicios, es la autoridad competente para atender la solicitud de información, motivo por el cual se concluye que la remisión realizada a dicho sujeto obligado fue adecuada.

Consecuentemente, se observó que en el presente caso la Secretaría del Medio Ambiente, brindó atención puntual al requerimiento de la solicitud al remitir la solicitud de información al Sujeto Obligado competente, por lo que dicha respuesta se encuentra apegada con los principios certeza, exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto** resulta **INFUNDADO**, toda vez que la actuación del Sujeto Obligado fundó y motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado ya que no cuenta con atribuciones generar la información solicitada, pero además señaló con precisión el Sujeto

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Obligado competente para atender a los solicitado, realizando la remisión pertinente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4940/2023

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO